

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE256229 Proc #: 4442487 Fecha: 31-10-2019

Tercero: 860029126-6 – JARDINES DE PAZ SA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

# AUTO N. 04494 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, la Resolución 02149 de 1 de noviembre de 2013, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 02149 del 1 de noviembre de 2013, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad JARDINES DE PAZ S.A.

Que mediante Radicado SDA No. 2018ER173474 de 26 de julio de 2018, la sociedad JARDINES DE PAZ S.A.-PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ, identificado con el Nit. 860.029.126-6, registrada con la matrícula mercantil No. 00004264 del 7 de marzo de 1972, actualmente activa, ubicado en la Calle 90 No. 19 A-46 Oficina 201 de esta ciudad, remite informe de caracterización de vertimientos de los resultados de los análisis de las muestras tomadas para el informe de la caracterización, en cumplimiento en la Resolución 3956 de 2009 y de la Resolución 02149 del 1 de noviembre de 2013.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar el Radicado SDA No. 2018ER173474 del 26 de julio de 2018 y como resultado se elaboró el Concepto Técnico No. 02589 del 13 de marzo de 2019, el cual estableció:

"(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER173474 del 26/07/2018 se encontró que el establecimiento JARDÍNES DE PAZ S.A. – PARQUE CEMENTERIO JARDÍNES DE PAZ, NO PRESENTA ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS PARA EL SECTOR CAPILLA de acuerdo con lo establecido en la Resolución 02149 del 01/11/2013 "Por la cual se 126PM04-PR79-M-A3-V3.0 Página 6 de 8 otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones", Articulo 4 establece"...el informe de las caracterizaciones representativas del agua residual generada en cada uno de los tres puntos de vertimiento cumpliendo con las siguientes condiciones...", desconociendo la calidad del vertimiento no puntual e infiltración a suelo para este sector.

Según lo comunicado por el establecimiento en el radicado del asunto, mediante el cual usted informa "(...)en cuanto a la caracterización del pozo sector capilla, es preciso informar que no fue posible lograr los porcentajes de remoción de carga orgánica necesarios del efluente del pozo, razón por la cual se hace necesario realizar correctivos en el sistema de tratamiento, por lo cual solicita un plazo de 60 días hábiles para realizar las caracterizaciones del pozo sector Capilla y presentación de los resultados correspondientes(...)",por lo anterior, le comunicamos lo siguiente:

Según lo establecido en la Resolución 02149 del 01/11/2013 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones", en su Artículo 4, numeral 1, establece "(...)Con el fin de verificar el cumplimiento normativo y el correcto funcionamiento, de las estructuras diseñadas para el tratamiento de las aguas residuales generadas por el cementerio, el usuario deberá remitir dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo el informe de las caracterizaciones representativas del agua residual generada en cada uno de los tres puntos de vertimiento cumpliendo con las siguientes condiciones(...)", de acuerdo con lo anterior, el establecimiento está incumpliendo con lo establecido en el Permiso de Vertimientos.

Así mismo, no se evidencia que el establecimiento remita a esta Entidad copia del acta de disposición final de los lodos retirados en el mantenimiento semestral de las fosas sépticas diseñadas de acuerdo con lo requerido en el numeral 3 del Artículo 4 "(...) el representante legal o quien haga sus veces será el directo responsable de realizar el mantenimiento de las fosas sépticas diseñadas, el cual se deberá realizar al menos semestralmente. Adicional a esto el usuario deberá remitir copia del acta de disposición final de los lodos retirados de estas estructuras, labor que deberá realizarse por empresas y sitios autorizados para tal fin y que cuenten con la respectiva licencia o autorización ambiental (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, se videncia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

#### 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER173474 del 26/07/2018, se encontró que JARDÍNES DE PAZ S.A. – PARQUE CEMENTERIO JARDÍNES DE PAZ, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

		NORMA O
INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	REQUERIMIENTO







Resolución 02149 del 01/11/2013 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones", en su Artículo 4 establece "...el informe de caracterizaciones representativas del agua residual generada en cada uno de los tres puntos de vertimiento cumpliendo con las siguientes condiciones...".

Resolución 02149

01/11/2013 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones", en su Artículo 4 Numeral 3 "...el

del

que

por

sitios

0

licencia

autorización ambiental."

No presenta análisis de caracterización de vertimientos para el Sector Capilla.

Artículo 4 Numeral 1

representante legal o quien haga sus veces será el directo responsable de realizar el mantenimiento de las fosas sépticas diseñadas, el cual se deberá realizar al menos semestralmente. Adicional a esto el usuario deberá remitir copia del acta de disposición final de los lodos retirados de estas estructuras. labor deberá realizarse empresas У autorizados para tal fin y que cuenten con la

respectiva

No remite a esta Entidad copia de las actas de disposición final de los lodos retirados en el mantenimiento semestral de las fosas sépticas diseñadas para la vigencia 2017 y 2018, dichas certificaciones deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4 Numeral 3

(...)"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS** III.

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

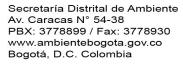
#### **DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009**

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil







extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

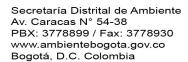
#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No.02589 del 13 de marzo de 2013, se evidenció que de acuerdo a la caracterización de vertimientos entregada por la sociedad JARDINES DE PAZ S.A.-PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ del establecimiento ubicado en la Autopista Norte Km 13 Calle 200 Costado Oriental localidad Usaquén, se encontró que la sociedad no presenta los análisis de caracterización de vertimientos del Sector Capilla y no remite a la Secretaría Distrital de Ambiente copia de las actas de disposición final de los lodos retirados en el mantenimiento semestral de las fosas sépticas diseñadas, incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 2149 del 1 de noviembre de 2013 por la cual se otorgó permiso de vertimientos.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

#### Resolución 02149 de 1 de noviembre de 2013

"(...) ARTICULO CUARTO. -Se requiere a la sociedad JARDINES DE PAZ S.A., identificada con Nit. 860.029.126-6, para que, por intermedio de su Representante Legal, cumpla las siguientes obligaciones:







- 1. Con el fin de verificar el cumplimiento normativo y el correcto funcionamiento de las estructuras diseñadas para el tratamiento de las aguas residuales generadas por el cementerio, el usuario deberá remitir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo el informe de las caracterizaciones representativas del agua generada en cada uno de los tres puntos de vertimiento cumpliendo con las siguientes condiciones (...)
- 2. (....)
- 3. Así mismo el representante legal o quien haga sus veces será el directo responsable de realizar mantenimiento de las fosas sépticas diseñadas, el cual se deberá realizar al menos semestralmente. Adicional a esto el usuario deberá remitir copia del acta de disposición final de los lodos retirados de estas estructuras, labor que deberá se realizar por las empresas y sitios autorizados para tal fin y que cuenten con la respectiva licencia o autorización ambiental (...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.





Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

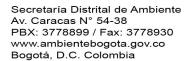
ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad JARDINES DE PAZ S.A.-PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ, identificado con el Nit. 860.029.126-6, registrada con la matrícula mercantil 00004264 del 7 de marzo de 1972, actualmente activa, ubicado en la Calle 90 No. 19 A-46 Oficina 201 de esta ciudad, por no presentar los análisis de caracterización de vertimientos del Sector Capilla y no remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente copia de las actas de disposición final de los lodos retirados en el mantenimiento semestral de las fosas sépticas diseñadas del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ, ubicado en la Autopista Norte Km 13 Calle 200 Costado Oriental, omitiendo la normatividad ambiental, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 2589 del 13 de marzo de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad JARDINES DE PAZ S.A.-PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE PAZ, identificado con el Nit. 860.029.126-6, registrada con la matrícula mercantil No. 00004264 del 7 de marzo de 1972, actualmente activa, en la Calle 90 No. 19 A-46 Oficina 201 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-875** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.







ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia NO procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL** 

Elaboró:

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA C.C: 1023871966 CPS: 20190361 DE 09/05/2019 EJECUCION: Revisó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A 18/09/2019

CONTRATO

**FECHA** 

Aprobó: Firmó:

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A 31/10/2019 AVELLANEDA

Expediente: SDA-08-2019-875

